

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

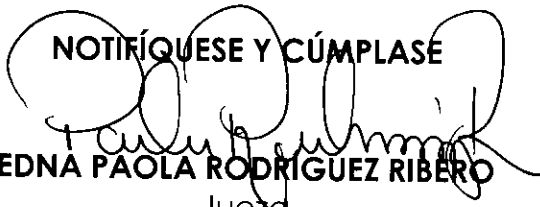
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333603420150034700  
**Demandante:** María Isabel Izasa Zapata  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia calendada el 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 13 de mayo de 2020<sup>3</sup>, a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a la señora María Isabel Izasa Zapata por la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Izasa (Suboficial de dicha institución), quien falleció en actividades propias del servicio cuando la aeronave en la que se transportaba se accidentó en la zona rural del municipio de Chocontá – Cundinamarca, y condenó a la entidad accionada a pagar en favor de la demandante por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes en pesos \$98.065.700. Condenando a la demandada en agencias en derecho por valor de 908.526<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** En caso de existir remanentes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

FMM

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 262 a 271 del cuaderno 4 del expediente físico.

<sup>3</sup> Ver folios 215 a 224 del cuaderno 4 del expediente físico

<sup>4</sup> Ver cara posterior folio 270 del cuaderno 4 del expediente físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2015 00374 00  
**Demandante:** EDUARDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** Requiere nuevamente

Mediante providencia de 16 de mayo de 2022 se requirió a la empresa de servicios postales 472, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio certificara la entrega de la guía que corresponda a la planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) de fecha 16 de junio de 2021. Envío que consistió en remitir la comunicación ordenada en el auto de 28 de agosto de 2020, a los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez a la dirección física de residencia de los mismos, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica, previo a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, ya que en el auto referido el Juzgado dispuso negar el reconocimiento de la personería adjetiva al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial de los señores señalados en precedencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 Íbidem, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda, se requirió nuevamente al demandante Eduardo Domínguez Méndez para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del auto, constituyera en debida forma apoderado que lo representara en el asunto de la referencia, sin embargo, la empresa ya mencionada a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, se **requiere por última vez** a la empresa de servicios postales 472, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, remita con destino al proceso de la referencia, certificación donde establezca la entrega de la guía que corresponda a la planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) de fecha 16 de junio de 2021, lo anterior en atención a que dicho documento es de suma importancia para continuar con el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a ste Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2015 00374 00  
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa

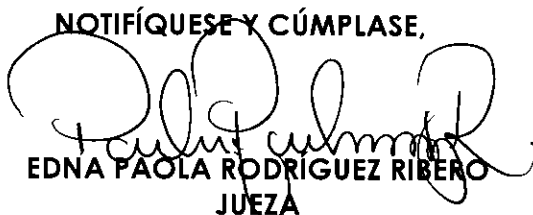
La documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Se advierte a la empresa de servicios postales 472 que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.**

De otro lado, se tiene que a folio 333 del expediente obra escrito, a través del cual el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, presenta renuncia al poder que le fue conferido por el Ministerio de Defensa Nacional y respecto de lo cual argumenta que se procedió a enviar la correspondiente comunicación al doctor Jorge Eduardo Valderra Beltrán Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (poderdante) tal como consta en el documento anexo, sin embargo, revisada la documentación aportada, se encuentra que dicha información no fue allegada, por lo que para efecto de aceptar la renuncia, el mismo debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere al doctor Manuel Yezid Cárdenas a través de la presente providencia, para que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la constancia de cumplimiento del requisito señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en informar al poderdante la renuncia.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003201500398-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 01 de diciembre de 2015, vinculándose como terceros intervinientes a las señoras Ida Margarita González Romero, Margarita Guzmán Riaño y Norma Esperanza Herrera Kairus y al señor Oscar Erazo Calvache, por lo cual se ordenó la notificación de los mismos<sup>2</sup>.

En atención a ello, por la Secretaría del Despacho, se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 01 de diciembre de 2015, remitiendo los oficios Nos. J3A 15-1635 del 15 de diciembre de 2015 a la dirección Manzana 58 casa 4 etapa III barrio Jordán de la ciudad de Ibagué – Tolima, a la señora Margarita Guzmán Riaño; J3A-15-1636 del 15 de diciembre de 2015 a la dirección calle 83 No. 102 – 30 interior 1 apartamento 408 de la ciudad de Bogotá, señora Norma Esperanza Herrera Kairuz; J3A 15-1637 del 15 de diciembre de 2015 de la ciudad de Pasto – Nariño, señor Oscar Erazo Calvache y J3A 15-1634 del 15 de 2015 de la ciudad de Cúcuta – Norte se Santander, señora Ida Margarita González Romero, con el fin de surtir la notificación personal de las personas señaladas en precedencia, sin embargo, sólo se pudo surtir la notificación personal respecto del señor Oscar Erazo Calvache, no sucedió lo mismo respecto de las señoras referidas anteriormente.

El Despacho una vez establecido que respecto de las señoras Ida Margarita González y Margarita Guzmán Riaño, se entregó la citación respectiva<sup>3</sup>, procedió a enviarles el aviso correspondiente a través de la empresa de envíos 472<sup>4</sup>, quien certificó que respecto de la señora Margarita Guzmán Riaño no se pudo entregar el mismo por causal de dirección errada<sup>5</sup>, y en cuanto a la señora Norma Esperanza Herrera Kairus, el mismo fue entregado el 26 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, por lo que teniendo en cuenta que no se acreditó la entrega a la señora Ida Margarita González Romero, se ofició a la empresa de mensajería para que

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 111 a 114 del cuaderno 1 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 460 a 461 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 462 a 464 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>5</sup> Ver folios 465 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 467 a 468 del cuaderno 2 expediente físico

certificara la entrega de la notificación por aviso, misma que por comunicación de 12 de abril de 2019 (folio 473), indicó que el envío fue entregado el 14 de septiembre de 2017 y recibido bajo firma ilegible.

A través de providencia de 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara respecto del emplazamiento del tercero vinculado señora Margarita Guzmán Riaño, quien se pronunció mediante escrito de 18 de diciembre de 2019, solicitando se ordenara el emplazamiento de la señora en mención, por lo que el Despacho en providencia de 28 de febrero de 2020, ordenó emplazar a la tercera vinculada y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento.

Una vez se acreditó por parte de la accionante el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado por auto de 28 de febrero de 2020, el despacho procedió a designar como Curador Ad- Litem al abogado Yesid Chacón Benavides, a quien se le notificó el nombramiento al correo electrónico [chaconezzmanzz99@hotmail.com](mailto:chaconezzmanzz99@hotmail.com) el 26 de septiembre de 2022<sup>7</sup>. Profesional que no emitió pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación de la tercera vinculada señora Margarita Guzmán Riaño, y el Curador Ad-Litem nombrado para que defendiera los intereses de la misma, a la fecha no se ha pronunciado respecto de dicho nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resolución No. 3633 del 31 de enero de 2013; 12869 del 25 de marzo de 2015 y 13073 del 26 de marzo de 2015, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas a la señora Guzmán Riaño. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja o denuncia presentada por los vinculados mencionados en precedencia, incluyendo a la señora **Guzmán Riaño**, por presuntamente no acatar el proveedor su deber legal contenido en el artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Por lo que por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, se continuará con el trámite procesal respectivo, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia la señora Margarita Guzmán Riaño, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno de la quejosa.


Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito de 26 de julio de 2016<sup>8</sup>; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción de la tercera vinculada señora Margarita Guzmán Riaño, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corra traslado

<sup>7</sup> Ver folio 565 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>8</sup> Ver folios 435 a 454 del cuaderno 2 expediente físico

de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2015 00431 00  
**Demandante:** Comcel S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual modificó la decisión adoptada por este Despacho el 28 de febrero de 2020<sup>3</sup>, igualmente señaló que la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2020, será del siguiente tenor:

*“Primero: **Modificar** el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas.*

*En su lugar dispone:*

***Segundo: APROBAR** la liquidación de costas procesales en la suma de dos millones trescientos diez mil seiscientos diecinueve pesos con noventa centavos (\$2.310.619,90), conforme a lo expuesto en el presente proveído”.*

**SEGUNDO:** En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante, y archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 4 a 8 del cuaderno de apelación 3 del expediente físico.

<sup>3</sup> Ver folio 264 del cuaderno principal del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 333400320160010500  
**Demandante:** Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante Avianca S.A., previo lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de abril de 2022<sup>2</sup>, el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, mismas que fueron impuestas por el Superior a través de providencia de 26 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 9 de marzo de 2017.

A través de memorial radicado el 27 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de abril de 2022, que aprobó la liquidación de costas<sup>3</sup>.

### 1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que en la legislación vigente con ocasión de la Ley 2080 de 2021, la condena en costas tuvo un cambio importante que no debe ser ignorado por los operadores judiciales encargados de decidir ese tema, artículo 47 de ese ordenamiento legal, que adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

Que bajo esos nuevos parámetros no es procedente la condena en costas cuando la demanda carezca de fundamentos legal, lo que no concurre en el presente caso, ya que el trámite del proceso fue producto de una controversia seria y fundamentada por los argumentos y el tema planteados en la demanda, y como si la no apreciación de los argumentos de la demanda fuera poco, el particular se enfrenta a otro ingrediente que desestimula el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho con que cuentan los particulares para acudir, clamando justicia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es otra que la condena en costas.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 122 del cuaderno de apelación del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 126 a 130 del cuaderno de apelación del expediente físico

Expediente: 11001333400320160010500  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A.  
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación

Manifiesta que en el presente caso, pese a los argumentos con los que fue soportada la demanda, que no puede calificarse de temeraria, ni se ha observado por el demandante una actitud teñida de mala fe o carentes de fundamentos jurídicos, sino que, por el contrario, en un tema tan controvertido y poco estudiado como el derecho aduanero, es muy importante que aspectos del derecho como el caso que nos ocupa sea estudiado y evaluado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero al emitirse una condena en costas por la sentencia objeto del presente recurso, consideramos que se atenta contra el libre acceso a la justicia, por lo que se solicita se revoque la condena y su liquidación pecuniaria.

Señala que el caso que nos ocupa contiene argumentos serios y bien fundamentados, por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2028 de 2021, que adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Concluye argumentando que dentro del presente proceso contencioso no hay prueba alguna que se hubieran causado costas, y que por simple sustracción de materia no deben fijarse por el despacho, por lo que se ruega la aplicación de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, que dispone la no condena en costas cuando la demanda está fundamentada jurídicamente, que son presupuestos que concurren en el presente caso, y bajo los nuevos lineamientos de la Ley 2080 no hay soporte jurídico para emitir una liquidación de condena en costas, agencias en derecho, por lo que solicita se revoque la liquidación de costas aprobadas por el auto de fecha 22 de abril de 2022, emitida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Bogotá y en su lugar se emita una liquidación en ceros.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición.**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 22 de abril de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 22 de abril de 2022 y notificado por estado el 25 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 02 de mayo de 2022, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 27 de

Expediente: 11001333400320160010500  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A.  
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación

abril de 2022<sup>4</sup> por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## 2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora se fundamenta en el hecho de que se haya aprobado la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, y que fueron impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", ya que el profesional del derecho considera que no se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (PACA), que dispone la no condena en costas cuando la demanda está fundamentada jurídicamente, pero no existió mala fe en las actuaciones del demandante. Aunado al hecho que no aparece probada la causación de las mismas.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que el Despacho liquidó y aprobó las costas bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", quien decidió el recurso de apelación imponiendo las mismas, y en esa medida sólo se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior, ya que estas no fueron impuestas por este juzgado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que aprobó la liquidación de costas, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de abril de 2022, por el cual se aprueba la liquidación de costas, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las disposiciones señaladas en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.


En virtud de lo expuesto, se

### DISPONE:

**PRIMERO: No Reponer** el auto calendado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

FMM

<sup>4</sup> Ver folio 126 del cuaderno de apelación del expediente físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2016 00335 00  
**Demandante:** Transportes Iceberg de Colombia S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de 20 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 18 de septiembre de 2018. Corporación que no condenó en costas<sup>3</sup>, sin embargo, en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandada en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas.

En el numeral cuarto de dicha providencia, también se fijó el 4% del valor de las pretensiones de la demanda  $2.833.500 \text{ (fl.120)} \times 4\% = 113.400$ , por concepto de agencias en derecho a favor de la Sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSaa16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el fallo de primera instancia (visible a folio 57 del cuaderno de apelación expediente físico), por valor de ciento trece mil cuatrocientos pesos M/cte (\$113.400), de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>4</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 58 del cuaderno de apelación

<sup>3</sup> Ver folios 19 a 48 del cuaderno de apelación

<sup>4</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

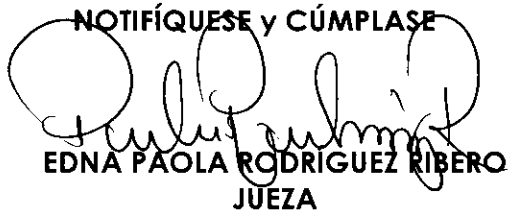
Expediente: 11001 333400320160033500  
Demandante: Transportes Iceberg de Colombia S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 57 del cuaderno de apelación expediente físico.

**Segundo:** En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA

FMM

---

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003201700060-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 05 de mayo de 2017, vinculándose como tercero interesado a la señora Martha Stella González, por lo cual se ordenó la notificación de la misma<sup>2</sup>.

En atención a ello, por la Secretaría del Despacho, se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo de 2017, remitiendo el oficio No. J3A 17-1751 del 11 de septiembre de 2017 a la dirección calle 1º sur No. 1 05 este de Bogotá, a la señora Martha Stella González, con el fin de surtir la notificación personal de la misma, sin embargo, no fue posible surtir dicha notificación<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal del tercero interesado Martha Stella González, el Despacho procedió a enviarle el aviso correspondiente a través de la empresa de envíos 472<sup>4</sup>. Frente a lo cual se señaló que el aviso se devolvió por la causa dirección no existente, sin embargo, se dispuso realizar nuevamente la notificación a otra dirección, ya que la primera no correspondía. Aviso que se envió el 27 de marzo de 2019 a la calle 1 A sur No. 1 – 05, el cual fue devuelto por la causal no existe número.

Por providencia de 17 de julio de 2019 previo a emplazar, el Despacho requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto del emplazamiento del tercero vinculado señora Martha Stella González, quien mediante radicado de 24 de julio de 2019 emitió pronunciamiento solicitando al despacho ordenar el emplazamiento del tercero con interés, en razón a que no conocía la dirección física o electrónica de notificación de la misma, por lo que por providencia de 18 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora mencionada en precedencia y se concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 117 a 121 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 130 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 159 a 162 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>5</sup> Ver folio 221 del cuaderno 1 expediente físico

Una vez se acreditó por la parte actora el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado por auto de 18 de septiembre de 2019, el Despacho mediante providencia de 24 de enero de 2020, procedió a designar como Curador Ad-Litem al abogado Jairo Alberto Higuera Naranjo, para que representara los intereses de la señora Martha Stella González, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través del telegrama No. 20-010 del 3 de febrero de 2020, sin embargo, no fue posible notificar al profesional del derecho, en razón a que ya no trabajaba en dicho lugar, por lo que en la medida que el Despacho no contaba con otra dirección para efectos de notificar al curador, procedió a través de auto de 28 de agosto de 2020 a relevarlo del cargo y, en su lugar nombró al abogado Jairo David Carrascal Rivero, notificándole el nombramiento a través del correo electrónico [carrascal1184@hotmail.com](mailto:carrascal1184@hotmail.com), mismo que solicitó el relevo del cargo, argumentando que se encontraba laborando como sustanciador de circuito grado nominado, en el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por lo que este juzgado por auto de 21 de septiembre de 2022 accedió a la solicitud, y en su lugar designó al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como curador ad-litem del tercero interesado, el cual fue notificado al correo electrónico [direcciongeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongeneral@asistenciayproteccion.com), sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero interesado señora Martha Stella González, el Curador Ad-Litem nombrado para defender los intereses del tercero, a la fecha no ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 86014 del 30 de octubre de 2015; 32124 del 27 de mayo de 2016 y 72997 del 26 de octubre de 2016, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen ordenes dirigidas a la señora **González**. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por el vinculado mencionado en precedencia, por la no atención en debida forma de la solicitud de terminación del contrato, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Por lo que por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, se continuará con el trámite procesal respectivo, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia la señora Martha Stella González, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno de la quejosa.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito de 29 de noviembre de 2017<sup>6</sup>; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción de la tercera vinculada señora Martha Stella González, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corran traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Ver folios 136 a 153 del cuaderno 1 expediente físico

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003201700260-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 01 de febrero de 2018, vinculándose como terceros interesados a los señores Mónica Paola Quintero Jiménez, Andrés Juventino Sánchez Tapiero y David Alberto Ramírez Gómez, por lo cual se ordenó la notificación de los mismos<sup>2</sup>.

En atención a ello, por la Secretaría del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 01 de febrero de 2018, enviando la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [danysvs@yahoo.es](mailto:danysvs@yahoo.es), respecto del señor David Alberto Ramírez Gómez, sin embargo, dicha dirección no correspondía a la dirección electrónica que se reportó para notificaciones.

Ahora, en cuenta a los otros dos vinculados, se remitió el oficio No. J3A 18-0622 del 27 de junio de 2018 a la dirección calle 53 No. 18 A – 38 Apto 304 de Bogotá a la señora Mónica Paola Quintero Jiménez y el oficio No. J3A-18-0623 del 27 de junio de 2018 a la Diagonal 34 A No. 17 – 39 torre 4 apartamento 416 de Soacha Cundinamarca al señor Andrés Juventino Sánchez, con el fin de surtir la notificación personal de los mismos, sin embargo, no fue posible su notificación<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal de los vinculados, el Despacho procedió a enviarles el aviso correspondiente a través de la empresa de envíos 472<sup>4</sup>. Frente a lo cual se señaló que en relación a la señora Mónica Quintero Jiménez, fue recibido el 11 de octubre de 2018 con la advertencia que no se tenía certeza que la señora en mención residía en ese conjunto, ya que no aparecía en la lista de residentes, y respecto del señor Andrés Juventino Sánchez la empresa de servicios postales 472, informó que el aviso fue entregado el 1 de octubre de 2018.

Por providencia de 5 de abril de 2019 previo a emplazar, el Despacho requirió a los señores David Alberto Ramírez Gómez y Mónica Paola Quintero Jiménez, para

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 118 a 122 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 133 a 134 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 155 a 158 del cuaderno 1 expediente físico

que manifestaran si autorizaban la notificación a los correos electrónicos [danyavs@yahoo.es](mailto:danyavs@yahoo.es) y [monicapaolaqj@gmail.com](mailto:monicapaolaqj@gmail.com), sin embargo, solo la señora Mónica Paola Quintero Jiménez se pronunció al respecto, por lo cual se procedió a su notificación por dicho medio, y respecto del señor David Alberto Ramírez Gómez no hubo pronunciamiento alguno, por lo que no fue posible su notificación, y en consecuencia, a través de auto de 15 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar al señor en mención y se le concedió a la parte actora el término de un mes (1) para que allegara la publicación del emplazamiento.

Una vez se acreditó por parte de la accionante el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado por auto de 15 de noviembre de 2019, el despacho procedió por providencia de 28 de agosto de 2020<sup>5</sup> a designar como Curador Ad- Litem al abogado Andrés Valenzuela Pachón, para que representara los intereses del vinculado señor David Alberto Ramírez Gómez, a quien se le notificó el nombramiento al correo electrónico [cvp.attorney@gmail.com](mailto:cvp.attorney@gmail.com) el 6 de octubre de 2020<sup>6</sup>. Nombramiento frente al cual no hubo pronunciamiento por parte del profesional en mención, por lo que a través de auto de fecha 19 de agosto de 2022, se relevó del cargo al abogado Valenzuela Pachón y se nombró a la doctora Andrea Gamba Jiménez, a quien se le notificó el nombramiento al correo electrónico [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com), misma que tomó posesión del cargo el 7 de septiembre de 2022, y contestó la demanda mediante memorial de 7 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, ante la imposibilidad de notificar al tercero interesado señor David Alberto Ramírez Gómez, se designó como Curador Ad-Litem a la doctora Andrea Gamba Jiménez, quien contestó la demanda el 7 de octubre de 2022, sin proponer excepciones, y en la medida que la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda mediante escrito de 18 de septiembre de 2018<sup>8</sup>; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señor David Alberto Ramírez Gómez, a quien se le designó Curador Ad-Litem, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, procede a fijar litigio, decretar pruebas, correr traslado de estas y correr traslado para alegar de conclusión. En esa medida se tiene que:

## 1. De la audiencia inicial y saneamiento

Una vez establecido lo anterior, en el presente proceso correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A *ibídem*<sup>9</sup>, que permite proferir sentencia anticipada

---

<sup>5</sup> Ver folios 172 a 173 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 175 a 176 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>7</sup> Ver folios 197 a 200 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>8</sup> Ver folios 138 a 150 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>9</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

## **2. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** falsa motivación de los actos administrativos demandados; **(ii)** por irregularidades en el procedimiento administrativo; **(iii)** por la transgresión del debido proceso en la actuación administrativa y **(iv)** por indebido ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, y proceder a su declaratoria de nulidad (Resoluciones Nos. 28404 del 16 de mayo de 2016, 24575 del 10 de mayo de 2017 y 28646 del 24 de mayo de 2017) o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

## **3. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

### **3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 24 a 114 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, solicitó se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente proceso, todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del expediente 15-266085. Prueba que no se decreta en razón a que la misma ya fue aportada al proceso.

### **3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad accionada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la accionada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 136 en medio magnético CD, correspondiente al expediente administrativo 15-266085,

---

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

mismo que ya fue incorporado al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 23 de agosto de 2018, no solicitó la práctica de pruebas.

### **3.3. Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem designado al tercero vinculado**

La abogada designada como curador ad-litem del tercero vinculado señor David Alberto Ramírez Gómez dentro del proceso de la referencia, con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previstos en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320170026000.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos aportados, ver folios 21, 150, 179 y 200 del expediente.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Curador Ad-Litem.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Rivera Gómez** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.229 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 141.669 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 151 del expediente físico.



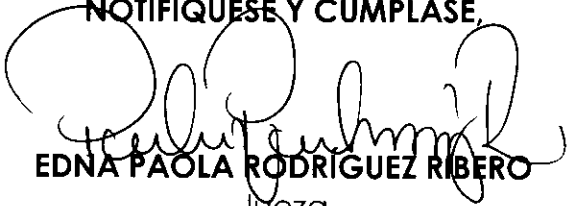
**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Correr por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEPTIMO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320180031800  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 19 de octubre de 2018, vinculándose como tercero interesado a la señora Luz Ángela Rueda Quintero, por lo cual se ordenó la notificación de la misma<sup>2</sup>.

En atención a ello, por la Secretaría del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2018, remitiendo el oficio No. J3A 18-10123 del 20 de noviembre de 2018 a la dirección calle 23 C KR 70 – 50 de Bogotá, con el fin de surtir la notificación personal de la señora Luz Ángela Rueda Quintero, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal de la señora en mención, por lo que se decidió dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de emplazar al tercero interesado.

A través de providencia de 05 de abril de 2019, se requirió a la demandante Colombia Móvil S.A. ESP para que se pronunciara respecto al emplazamiento del tercero interesado<sup>3</sup>, quien mediante radicado de 11 de abril de 2019 emitió pronunciamiento solicitando se ordenara el emplazamiento a la señora Luz Ángela Rueda, ya que no se tenía conocimiento de otra dirección diferente a la conocida, por lo que el Despacho por auto de 9 de agosto de 2019 ordenó el emplazamiento de la señora Luz Ángela Rueda Quintero y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento<sup>4</sup>.

Una vez se acreditó por la demandante la orden emitida por este juzgado, por auto de 9 de agosto de 2019, el despacho mediante providencia de 19 de diciembre de 2019 procedió a designar como Curador Ad- Litem al abogado Leonardo Guiza Suarez, para que representara los intereses del tercero interesado señora Luz Ángela Rueda Quintero, a quien no fue posible notificar dicho

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 100 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 143 del expediente físico

<sup>4</sup> Ver folio 149 del expediente físico

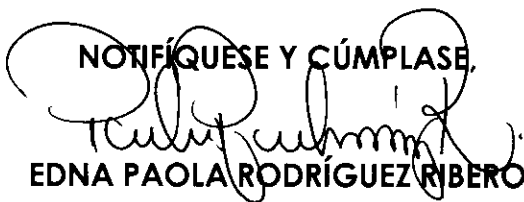
nombramiento, por lo que a través de providencia de 28 de agosto de 2020, fue relevada del cargo, y en su remplazo se designó a la abogada Adriana Stella Leal Pinzón, a la cual tampoco se pudo notificar, por lo que por auto de 19 de agosto de 2022, se le relevó del cargo y se designó a la abogada Shirley Lizeth González Lozano, quien mediante radicado de 23 de agosto de 2022 allegó incapacidad por licencia de maternidad, lo que le impedía aceptar la designación de curador ad-litem.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero interesado Luz Ángela Rueda Quintero, y los curador ad-litem nombrados para defender los intereses de la misma, a la fecha ninguno ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del proceso, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 2304 del 21 de marzo de 2017; 49680 del 17 de agosto de 2017 y 15627 del 06 de marzo de 2018, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas a la señora **Rueda Quinto**. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por la vinculada, por inconformidad con la atención suministrada a la solicitud de terminación de un contrato asociado a la línea 5704815, realizada a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a través de la línea de atención, también lo es que las resoluciones ya señaladas solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Es así que por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, se continuará con el trámite procesal respectivo, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia la señora Luz Ángela Rueda Quintero, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno de la quejosa.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito de 28 de febrero de 2019<sup>5</sup>; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero interesado señora Luz Ángela Rueda Quintero, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corran traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

<sup>5</sup> Ver folios 119 a 138 de expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003201800369-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 14 de diciembre de 2018, vinculándose como tercero interesado a la señora Nancy Yaneth Carlos Forero, por lo cual se ordenó la notificación de la misma<sup>2</sup>.

En atención a ello, por secretaria del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2018, remitiendo el oficio No. J3A-19-00008 del 15 de enero de 2019 a la dirección carrera 57 No. 2B – 87 piso 1 de Bogotá, con el fin de surtir la notificación personal de la señora Nancy Yaneth Carlos Forero, misma que no fue posible surtir, como lo hizo saber la demandante a través de escrito de 20 de febrero de 2019, donde solicitó se ordenara emplazar a la señora Carlos Forero tercero interesado, en razón a que se procedió a su notificación personal del auto admisorio de la demanda, y el mismo fue devuelto por la empresa de correos Servientrega.

A través de providencia de 26 de julio de 2019, el Despacho ordenó emplazar a la señora Nancy Yaneth Carlos Forero y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento<sup>3</sup>.

Una vez se acreditó por la parte actora el cumplimiento a la orden emitida por este juzgado por auto de 26 de julio de 2019, el despacho mediante providencia de 24 de enero de 2020 procedió a designar como Curador Ad- Litem a la abogada Alexander Pabón González, para que defendiera los intereses de la señora Nancy Yaneth Carlos Forero, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través del telegrama No. 20-009 del 3 de febrero de 2020 a la calle 23 C No. 70 – 50 de Bogotá, sin embargo, no fue posible surtir su notificación conforme lo hizo saber la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en informe de 6 de febrero de 2020, por lo que por auto de 28 de febrero de 2020, fue relevado del car y en su lugar se nombró al abogado Miguel Ángel Saza Daza, comunicándole dicho nombramiento mediante telegrama No. 20-022 del 10 de marzo de 2020, mismo que por comunicación de 2 de julio de 2020 manifestó al juzgado la no

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 134 a 135 del cuaderno 1 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 306 del cuaderno 2 expediente físico

aceptación del cargo por cuanto en dicho momento se encontrad actuando en calidad de defensor de oficio en más de 5 procesos, por lo que a través de providencia de 25 de octubre de 2021, fue relevado del cargo y en su lugar se designó al abogado Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo, a quien se le dio a conocer el nombramiento a los correos [alvaroedd@hotmail.com](mailto:alvaroedd@hotmail.com) – [contabilidad@ophalac.com](mailto:contabilidad@ophalac.com), mismo que tomó posesión del cargo el 30 de marzo de 2022, y procedió mediante radicado de 18 de mayo de 2022 a contestar la demanda en representación de la señora Nancy Janeth Carlos Forero<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, ante la imposibilidad de notificar al tercero vinculado señora Nancy Janeth Carlos Forero, se designó como Curador Ad-Litem al abogado Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo, quien contesto la demanda el 18 de mayo de 2022, proponiendo excepciones de fondo o mérito, frente a lo cual se pronunció la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP el 13 de junio de 2022 , y en la medida que la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio contesto la demanda mediante escrito de 15 de abril de 2019 ; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero con interesado señora Nancy Yaneth Carlos Forero, a quien se le designo Curador Ad-Litem, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, procede a fijar litigio, decretar pruebas, correr traslado de las mismas y correr traslado para alegar de conclusión, y en esa medida se tiene que:

## 1. De la audiencia inicial y saneamiento

Una vez establecido lo anterior, en el presente proceso correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A íbidem<sup>5</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

## 2. Fijación del litigio

---

<sup>4</sup> Ver folios 344 a 347 del cuaderno 2 expediente físico

<sup>5</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** por haber sido expedidos con violación al debido proceso, por violación de los principios de legalidad, defensa, y tipicidad por falta de tipificación jurídica de la conducta o comportamiento al no haber indicado con claridad la norma infringida; **(ii)** por vulneración del debido proceso, por violación de los principios de legalidad y tipicidad. Por indebida imputación fáctica; **(iii)** por infracción de las normas, por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y violación directa de la ley y **(iv)** por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, y proceder a su declaratoria de nulidad (Resoluciones Nos. 52213 del 30 de agosto de 2017, 19944 del 21 de marzo de 2018 y 47703 del 09 de julio de 2018) o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

### **3. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

#### **3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 18 a 130 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, solicitó se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra auténtica del expediente número 16-222282. Prueba que no se decreta en razón a que la misma ya fue aportada al proceso.

#### **3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad accionada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la accionada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 158 en medio magnético CD, correspondiente al expediente administrativo 16-222282, mismo que ya fue incorporado al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 22 de febrero de 2019, no solicitó la práctica de pruebas.

#### **3.3. Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem designado al tercero vinculado**

El abogado designado como curador ad-litem del tercero vinculado señora Nancy Yaneth Carlos Forero dentro del proceso de la referencia, con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400120180036900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos aportados, ver folios 16, 347 y 351 del expediente.

De otro lado, a folios 342 a 343 del cuaderno 2 del expediente físico, obra radicado de 28 de abril de 2022, mediante el cual el abogado Álvaro Díazgranados de Pablo, quien defiende los intereses del tercero con interés Nancy Janeth Carlos Forero, solicita el envío del link para acceder al expediente digital del presente proceso.

Visto lo anterior, se le informa al profesional del derecho que en la medida que el expediente que nos ocupa se encuentra en físico, para efecto de acceder al mismo, se podrá acercarse al Despacho de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, ya que no se cuenta con el expediente digital. No requiere cita previa.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Curador Ad-Litem.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Claudia Carolina Camacho Bastidas** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.437.790 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 317.496 del C. S. de la J., para actuar como



apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 168 del expediente físico.

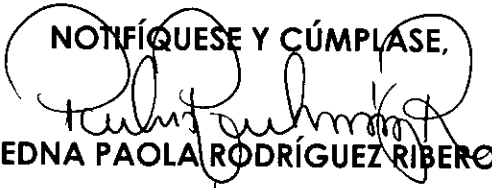
**TERCERO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Correr traslado** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEPTIMO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NO FÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33340032018 00408 00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A.E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 24 de septiembre de 2021 el Despacho negó las pretensiones de la demanda e igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando como agencias en derecho el valor de \$3.688.585, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de las pretensión económica. Pretensión que su contenido pecuniario es de \$73.771.700<sup>3</sup>.

El fallo señalado en precedencia fue apelado, y a través de providencia de 29 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, y en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 59665 de 21 de septiembre de 2017 “por la cual se impuso sanción administrativa a la demandante”; 3389 de 24 de enero de 2018 “por la cual se resolvió el recurso de reposición” y 54214 de 31 de julio de 2018 “por la cual se resolvió el recurso de apelación”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y como restablecimiento ordenó a la entidad demandada a reintegrar a la sociedad demandante la suma de \$73.771.700, por la multa impuesta en los actos acusados, indexada. Condenando en costas en ambas instancias a la SIC.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la providencia dictada por el superior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto de 27 de febrero de 2023 (folio 21 del expediente físico), mediante el cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, por valor de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos M/cte (\$ 3.688.585), agencias en derecho primera instancia y la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$781.242), correspondiente a la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>4</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 24 cuaderno de apelación, del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 200 a 214 cuaderno 1 del expediente físico

<sup>4</sup> Artículo 366. *Liquidación.*

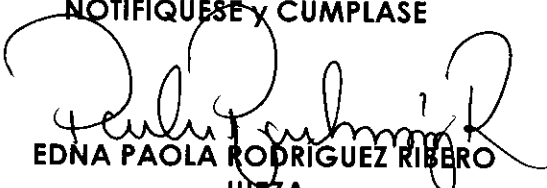
Ahora, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, la cual corresponde \$ 4.469.827, el Despacho no la aprobará en razón a que la misma se efectuó con base en el salario mínimo legal vigente de 2018, fecha de presentación de la demanda, y no con base al salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que con base al artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se rehace por parte del Despacho la liquidación con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia (año 2022), el cual corresponde al valor de \$1.000.000, y en esa medida se tiene como resultado de la suma de \$ 3.688.585 de primera instancia más \$ 1.000.000 de segunda instancia, para un total de \$4.688.585.

Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

**Primero: Rehacer la liquidación** de las costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, **y aprobarla en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.688.585)**, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2019 00083 00  
**Demandante:** ADONAY CUBILLOS HURTADO  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERREAS (A.N.T.)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Requiere por última vez a la entidad accionada

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia, señaló "En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral sexto de la presente decisión, sin necesidad de auto de correr traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, escenario en el cual, la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto si a bien lo tiene, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021".

En el numeral sexto de dicho auto también se señaló que por Secretaría se requiriera al apoderado judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegara de manera electrónica y /o física los antecedentes administrativos ID de restitución 204746, relacionados con el actor Adonay Cubillos Hurtado, o físicamente, en caso que exceda su peso para su transmisión magnética, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el primer piso.

La orden señalada en precedencia fue cumplida por la Secretaría mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2022, frente a lo cual la demandada Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) se pronunció a través de correo electrónico de 28 de octubre de 2022, enviando la información solicitada, sin embargo, el Despacho no ha podido acceder a esta, en razón a que no es posible descargar los antecedentes administrativos, por lo que a través de providencia de 6 de marzo de 2023, se requirió a la entidad mencionada en precedencia para que allegará la documental requerida en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, sin embargo, a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a la orden del despacho.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

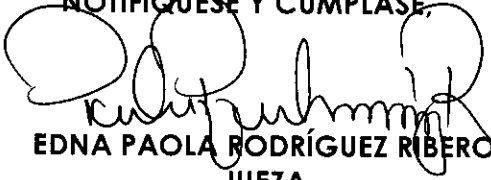
<sup>2</sup> Ver folios 130 a 133 del expediente físico

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00083 00  
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado  
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.)  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento a la accionada

Por lo que se **requiere por última vez a la Agencia Nacional de Tierras**, y en tal medida se ordena que por Secretaría, se requiera nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), enviando la presente providencia al correo que para efectos de notificación repose en el Despacho, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue de manera física los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia que nos ocupa.

**Se advierte a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.**

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003201900158-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 18 de junio de 2019, vinculándose como tercero interesado a la señora Flor María Páez Cuervo, por lo cual se ordenó la notificación de la misma<sup>2</sup>.

En atención a ello, por la secretaria del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 18 de junio de 2019, remitiendo el oficio No. J3A 19-0818 del 27 de junio de 2019 a la dirección carrera 9 este No. 36 – 89 torre 4 apartamento 501 terra grande 4, con el fin de surtir la notificación personal de la señora Flor María Páez Cuervo, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal de la señora en mención, por lo que se procedió a enviar el correspondiente aviso, mismo que fue devuelto por la empresa de mensajería inter rapidísimo el 6 de julio de 2019.

A través de providencia de 09 de agosto de 2019, se requirió a la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP para que se pronunciara respecto al emplazamiento del tercero interesado, quien por radicado de 20 de agosto de 2019 emitió pronunciamiento solicitando el emplazamiento de la vinculada Flor María Páez Cuervo vinculada, en razón a que no se tenía conocimiento de la dirección física ni electrónica de notificación, por lo que el Despacho en providencia de 18 de septiembre de 2019 ordenó emplazar a la señora Páez Cuervo y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento<sup>3</sup>.

Una vez se acreditó por la parte actora la orden emitida por este juzgado por auto de 18 de septiembre de 2019, el despacho mediante providencia de 19 de diciembre de 2019 procedió a designar como Curador Ad- Litem a la abogada Dayana Lisbeth Becerra Alipio, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través del telegrama No. 20-001 del 21 de enero de 2020, frente a lo cual no hubo pronunciamiento de la profesional del derecho, por lo que la misma fue relevada del cargo mediante auto de 28 de agosto de 2020, y se nombró en su lugar a la

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 116 a 117 del cuaderno 1 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 145 del cuaderno 1 expediente físico

abogada Esther Claro Espitia, comunicándosele dicho nombramiento mediante telegrama No. 10 de 6 de octubre de 2020, misma que solicitó fuera relevada del cargo, por lo que el despacho accedió a dicha solicitud y procedió a designar por auto de 18 de febrero de 2022 a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, quien tomó posesión del cargo el 8 de septiembre de 2022<sup>4</sup> y procedió mediante radicado de 21 de octubre de 2022 a contestar la demanda en representación de la señora Flor María Páez Cuervo<sup>5</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, ante la imposibilidad de notificar al tercero interesado señora Flor María Páez Cuervo, se designó como Curador Ad-Litem a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, quien contestó la demanda el 21 de octubre de 2022, sin proponer excepciones, y en la medida que la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda mediante escrito de 11 de octubre de 2019<sup>6</sup>; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señora Flor María Páez Cuervo, a quien se le designó Curador Ad-Litem, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, procede a fijar litigio, decretar pruebas, correr traslado de estas y correr traslado para alegar de conclusión. En esa medida se tiene que:

## 1. De la audiencia inicial y saneamiento

Una vez establecido lo anterior, en el presente proceso correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A *ibídem*<sup>7</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

## 2. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de

---

<sup>4</sup> Ver folios 187 a 188 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>5</sup> Ver folios 217 a 218 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 149 a 153 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>7</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”



nulidad, por **(i)** deslegalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC); **(ii)** por haber sido expedidos con violación al debido proceso, por violación de los principios de legalidad, tipicidad por indebida imputación jurídica y fáctica y por falta de motivación; **(iii)** por indebida imputación fáctica por inexistencia de la situación fáctica objeto de investigación que conduce a la indebida imputación jurídica; **(iv)** por indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y **(v)** por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, y proceder a la su declaratoria de nulidad (Resoluciones Nos. 8647 del 12 de febrero de 2018, 28565 del 27 de abril de 2018 y 1428 del 28 de enero de 2019) o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

### **3. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

#### **3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 25 a 113 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de pruebas.

#### **3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad accionada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la accionada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 143 en medio magnético CD, correspondiente al expediente administrativo 15-214934, mismo que ya fue incorporado al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 21 de agosto de 2019, no solicitó la práctica de pruebas.

#### **3.3. Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem designado al tercero vinculado**

La abogada designada como curador ad-litem del tercero vinculado señora Flor María Páez Cuervo dentro del proceso de la referencia, con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso

con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190015800.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) ; [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Curador Ad-Litem.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Sandra Viviana Méndez Quevedo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.781 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 154 del expediente físico.

**TERCERO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

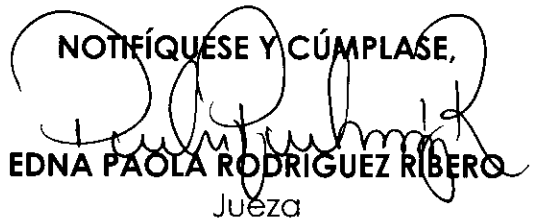
**CUARTO: Correr** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus

alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEPTIMO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

FMM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 11001-3334003-2023-00270-00  
**DEMANDANTES:** DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN -  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**ASUNTO:** Remite por competencia

Mediante acta de reparto de 17 de mayo de 2023, correspondió a este juzgado el medio de control de nulidad simple, presentado por el señor Daniel Geovany Neira Ríos contra la Nación – Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 1382 del 28 de julio de 2022, proferido por el presidente de la república Iván Duque Márquez y el ministro de Defensa Nacional Diego Andrés Molano Aponte, por medio del cual se nombra como personal de planta de personal de Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía (Magistrados) a los señores coronel del Ejército **Roberto Ramirez García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13496886; teniente coronal del Ejército **Jorge Nelson López Galeano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.557.715 y Coronel del Ejército **Sandra Patricia Boña Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.066.291.

Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 00700 del 10 de mayo de 2023, proferido por el presidente de la República Gustavo Petro Urrego y el ministro de Defensa Nacional Iván Velásquez Gómez, por medio del cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía (Magistrados) a los señores coronel de la Fuerza Aérea **José Mauricio Lara Ángel**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.139.311; coronel del Ejército **Gustavo Alberto Suarez Dávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.992 y coronel de la Fuerza Aérea **Paola Liliana Zuluaga Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.358.

Una vez establecidas las pretensiones de la demanda, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, y en esa medida se tiene que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202300270 00  
Demandante: Daniel Geovany Neira Ríos  
Demandado: Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Asunto: Remite por competencia

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (subrayado fuera del texto original)*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

De otro lado, el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 24, establece:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.*

*(...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron expedidos por autoridad del orden nacional, esto es, presidencia de la república y el ministro de defensa nacional, a través de los cuales se efectuaron unos nombramientos de un personal de la fuerza pública, en cargos de magistrados de la justicia penal militar y de policía, y en la medida que el

Expediente: 110013334003202300270 00

Demandante: Daniel Geovany Neira Ríos

Demandado: Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: Remite por competencia

numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 24, señala que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Se reitera que en el presente caso los actos demandados a través del medio de control de nulidad simple son actos expedidos por una autoridad administrativa del orden nacional, este juzgado considera no es el competente para conocer del proceso, y que la competencia radica en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo 2019. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda, a la mencionada corporación.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión al Consejo de Estado Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia este proceso a la Secretaría de la Sección primera del Consejo de Estado.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db88aface0ee2d42925771ec6b023cc9cf19922c856bd339ae55dad468c81**

Documento generado en 18/05/2023 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**